

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **330/FGE-23/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de febrero de dos mil diecinueve, ***** presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00691119, a través de la que se pidió:

“Solicito desglosen esa información de cada una de las fosas con los siguientes datos:

Fecha exacta de localización

El lugar más exacto posible (calle, número, colonia, barrio, ejido, etc, municipio) y coordenadas de donde se encontró la inhumación clandestina

Cantidad de cuerpos o restos exhumados

Categoría de los restos por cada una de las fosas; si eran cadáveres, si correspondían a restos humanos o si eran osamentas, describir qué tipo de restos o fragmentos encontraron (su era una mandíbula, un pie, un cráneo, un fémur, un cadáver completo, etc)

Cuántos hombres había en cada fosa

Cuántas mujeres

Cuántos niños o menores de edad

La edad biológica específica de los cuerpos o restos exhumados por cada fosa

Cuántos fueron identificados por cada fosa

Cuántos fueron entregados a sus familiares

Cuántos quedaron sin identificar por cada fosa

Donde están los restos que quedaron sin identificar de los cuerpos o restos de cada fosa (en que fosa común o panteón)

A cuántos se les practicaron las pruebas de ADN

Cuántos eran extranjeros y cuántos eran nacionales

Quien notifico del hallazgo de la fosa

Número de Averiguación previa o carpeta de investigación por cada una de las fosas

Solicito que se me entreguen los datos en una hoja electrónica.”

II. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

“... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que obra en los registros de esta Fiscalía:

AÑO	2018	ENE.-15 DE MAY.2019
FOSAS CLANDESTINAS	0	0
CUERPOS O RESTOS EXHUMADOS DE FOSAS CLANDESTINAS	-	-

Se debe precisar que el término “Fosa Clandestina no se encuentra establecido en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que la búsqueda de la información que se realizó fue bajo las características de concepto de “Fosa Clandestina” adoptado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 48/2016. En la que se precisa: “(...) la Comisión Nacional considera que una fosa clandestina es aquella que se realiza de manera secreta u oculta por ir en contra de la ley y su propósito es esconder lo que en ella se deposita, evitando entre otras cosas que las autoridades puedan sancionar e investigar las razones de las inhumaciones; las personas que realizan este tipo saben que su acción es ilegal.(...)”

III. En veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, *****, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad negativa de proporcionar totalmente la información.

IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por *****, asignándole el número de expediente **330/FGE-23/2019**, turnando los presentes autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se previno a la recurrente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proporcionara la fecha en la que fue notificada la respuesta a la solicitud o tuvo conocimiento del acto reclamado,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

apercibiéndola que en caso de no cumplir dentro del término señalado se desecharía el recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, la recurrente dio cumplimiento a la prevención, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado; así como, se requirió a la recurrente proporcionara copia de la solicitud de acceso a la información realizada al sujeto obligado, toda vez que de la respuesta a la solicitud de advirtió que no existe identidad en el nombre de la persona que realizó la solicitud y la que se encuentra interponiendo el recurso de revisión; o en su caso acreditar su personalidad como representante jurídico del solicitante o en su caso acreditar que ***** y ***** son la misma persona, apercibiéndola que en caso de no dar se resolvería el recurso en términos de la Ley de la Materia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VII. El diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído que antecede,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

manifestando que el recurso de revisión es interpuesto por ***** , ya que el otro es un seudónimo.

VIII. Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, manifestando que la solicitud de acceso 00691119 fue presentada por ***** y el medio de impugnación fue hecho valer por ***** , siendo incierta la identidad de la recurrente, existiendo la falta de certeza en la solicitud solicitando se declare la improcedencia del presente recurso de revisión. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo y toda vez que la recurrente no dio contestación a la vista respecto al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras, las siguientes constancias:

- Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 00691119, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, que contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: **
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -
CORREO ELECTRÓNICO: *****
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:
Fiscalía General del Estado
INFORMACIÓN SOLICITADA:
Solicito desglosen esa información de cada una de las fosas con los siguientes datos:
Fecha exacta de localización
El lugar más exacto posible (calle, número, colonia, barrio, ejido, etc, municipio) y coordenadas de donde se encontró la inhumación clandestina
Cantidad de cuerpos o restos exhumados***

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

Categoría de los restos por cada una de las fosas; si eran cadáveres, si correspondían a restos humanos o si eran osamentas, describir qué tipo de restos o fragmentos encontraron (su era una mandíbula, un pie, un cráneo, un fémur, un cadáver completo, etc)
Cuántos hombres había en cada fosa
Cuántas mujeres
Cuántos niños o menores de edad
La edad biológica específica de los cuerpos o restos exhumados por cada fosa
Cuántos fueron identificados por cada fosa
Cuántos fueron entregados a sus familiares
Cuántos quedaron sin identificar por cada fosa
Donde están los restos que quedaron sin identificar de los cuerpos o restos de cada fosa (en que fosa común o panteón)
A cuántos se les practicaron las pruebas de ADN
Cuántos eran extranjeros y cuántos eran nacionales
Quién notifico del hallazgo de la fosa
Número de Averiguación previa o carpeta de investigación por cada una de las fosas
Solicito que se me entreguen los datos en una hoja electrónica.
ARCHIVO ADJUNTO:"

- Formato de recurso de revisión, que contiene los datos siguientes:

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
Por turnar

Razón de la interposición
De acuerdo con datos del gobierno federal presentados por el funcionario Alejandro Encinas, Puebla ha realizado exhumaciones de cuerpos enterrados o semienterrados. Cuerpos, restos humanos, osamentas, fragmentos óseos o como queran llamarles el sujeto obligado que fueron localizados en su territorio escondidos deliberadamente, es decir, que no se les dio una sepultura conforme a la ley y se enterraron en sitios clandestinos. El sujeto obligado incumple con su obligación de responder al pedido de información que le he realizado y solicito que responda. Los datos que se le piden tienen que ver con un contexto nacional complicado y tienen que ver con delitos de lesa humanidad y de derechos humanos, de manera que las leyes locales y federales de transparencia obligan a los sujetos a dar esta información. Para mayor referencia, en abril fueron encontrados cuerpos inhumados en el mercado morelos. ¿Cómo llama a esto al sujeto obligado? Bueno, a esto es a lo que me refiero, le llame fosa, hoyo, tumba ilegal, pozo, lo que sea. Solicito que me informe el sujeto obligado cantidad de exhumaciones que ha realizado en el periodo especificado y responda al resto de los puntos por cada uno de esos sitios clandestinos que ha localizado, le llame como le llame.

Folio de la solicitud
00891119

Recurrente

Fecha de estado
29/05/2019 01:33:58 AM

[Visualizar histórico](#)

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción

Consultar solicitud de información

Información de la Solicitud

Folio de la solicitud

00691119

Entidad federativa

Puebla

Sujeto obligado

Fiscalía General del Estado

Estado actual

Recepción Medio de Impugnación

Fecha estado actual

29/05/2019 06:33

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud

I. Solicito informacion relacionada con fosas clandestinas localizadas del 1 DE ENERO DE 2018 AL 15 DE MAYO DE 2019.

Solicito desglosen esa informacion de cada una de las fosas con los siguientes datos:

Fecha exacta de localización

El lugar mas exacto posible (calle, numero, colonia, barrio, ejido, etc, municipio) y coordenadas de donde se encontro la inhumacion clandestina

Cantidad de cuerpos o restos exhumados

Categoría de los restos por cada una de las fosas: si eran cadáveres, si correspondian a restos humanos o si eran osamentas, describir qué tipo de restos o fragmentos (mandíbula, un pie, un cráneo, un fémur, un cadáver completo, etc)

Cuántos hombres había en cada fosa

cuántas mujeres

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo

Descripción

No se encontraron registros.

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00691119 fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre ***** y el presente recurso de revisión presentado en la misma Plataforma se observa como recurrente *****; en consecuencia, se estudiará si esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción

¹ "Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...".

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si la recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;**
 - II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;**
 - III. La descripción de los documentos o la información solicitada;**
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**
- En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”**

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;**
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;**
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;**
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.**

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

*Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;
II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;
La competencia;*

²Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

***IV. Los hechos cuya narración omite el actor;
El interés jurídico;
La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
Los medios de prueba no ofrecidos, y
VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la Fiscalía General del Estado; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve con folio 00691119 fue realizada por *****; en consecuencia, ésta tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no** ***** , toda vez

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

que la segunda de las mencionadas no es la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas_ que se advierta que la recurrente compareció en representación de la solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ***** no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **330/FGE-23/2019**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO